

EXPEDIENTE: 008-11-2014-DEN

RESOLUCION NO. 02, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS DIEZ MINUTOS DEL DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, denuncia formulada por **R.A.CH.H.** contra **EFX COSTA RICA DE COSTA RICA S.A.** y **PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL S.A.**; se resuelve:

RESULTANDO:

- I. Que el señor R.A.CH.H., cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra EFX DE COSTA RICA S.A. y PROTECTORA DE CRÉDITO COMERCIAL S.A. ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el día dos de diciembre del dos mil catorce, para que la PROD HAB "obligue de forma inmediata a estas compañías a realizar la eliminación total de mis datos personales, y cualquier otro dato que tengan sobre mi persona ya sea de índole público (SIC) o privado de sus bases de datos, privadas prohibiéndoles volver a almacenar, distribuir, vender o recopilar dicha información de aquí en adelante bajo ninguna circunstancia".
- II. Que mediante Resolución N°01 de las ocho horas treinta minutos del cinco de enero del dos mil catorce, notificada en esa misma fecha, a las partes denunciada se tuvo por admitida la denuncia y dando el respectivo traslado de cargos por un plazo de "tres días hábiles", a

efecto de brindar un informe sobre la veracidad de los cargos y se aportara la prueba estimada como pertinente. Igualmente se le menciono, que todas las manifestaciones realizadas se concedieran dadas bajo fe de juramento y la omisión de rendir informe en el plazo estipulado haría que se tuvieren por ciertos los hechos acusados de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

- III. Que mediante sendos escritos presentados el día ocho de enero del dos mil quince ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, ambas denunciadas se apersonaron a los autos, contestando la denuncia y aportando prueba respectiva.

CONSIDERANDO:

1. Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada, la audiencia conferida a la parte denunciada en la presente solicitud de protección de datos, y ante la rendición de informe referente a los hechos objeto de estudio, se constatan los siguientes aspectos de interés:

- a) Que el señor R.A.CH.H., cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra EFX DE COSTA RICA S.A. y PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL S.A. (ver escrito de denuncia y su prueba visible a folios I a 18)



- b) Que ambas denunciadas, aceptan haber recopilado datos personales del denunciante. (Ver escritos de contestación visibles a folios 22 al 37 y 38 al 45)
- c) Que ambas denunciadas, han recopilado dicha información alegando que la misma es de carácter público y no restringida. (Ver escritos de contestación visibles a folios 36 y 44)
- d) Que EFX DE COSTA RICA S.A. manifiesta, haber entrado en conocimiento mediante la denuncia planteada de la actividad profesional que realiza el denunciante y conteste con ello, ha procedido a eliminar de su base de datos, los archivos relacionados con el denunciante. (Ver contestación de la denunciada visible a folios 44 y 45)

2. Hechos No Probados: como tales se tienen los siguientes.

- a) Que los datos recopilados por ambas entidades denunciadas, no estén sujetos al marco de protección de derechos que la Ley No. 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su Reglamento garantizan.
- 3. }** En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de veracidad, supresión y eliminación de datos personales de la base datos de dos entidades, cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la Ley N^o 8968 y su Reglamento.

Que en efecto, de acuerdo con la prueba aportada por el denunciante, se puede demostrar que ejerció el derecho a la autodeterminación informativa

de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N^o 8969 y artículo 12 del Reglamento como se expresan a continuación:

"ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias. "

"Artículo 12. Autodeterminación informativa.

Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir."

Tal ejercicio se contempla mediante el uso de los mecanismos de acceso a la información, supresión o modificación de los datos personales, como derechos insertos en el marco de aplicación del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa.

Que el señor R.A.CH.H. no encontró respuesta satisfactoria a sus intereses por parte de EFX DE COSTA RICA S.A. y PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL S.A. En consecuencia, por tal motivo acude a la Agencia.

Por su parte la Agencia en virtud del procedimiento administrativo establecido, procedió a otorgar el derecho de contestación, mismo que se realizó mediante



el traslado de cargos correspondiente (Resolución N°01 de las ocho horas treinta minutos del cinco de enero del dos mil quince), concediendo a las denunciadas un plazo de tres hábiles para rendir un informe sobre los hechos mencionados por el denunciante.

Llevar la razón ambas denunciadas al alegar en sus respectivos líbelos que los datos personales obtenidos de bases de datos públicas se consideran Datos Personales de Acceso Irrestricto, no requiriéndose en consecuencia para su recopilación y almacenamiento del Consentimiento Informado por parte de su titular. Sin embargo, ya el artículo 3, inciso d) de la Ley No. 8968, señala:

"d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.."

Es decir, no todo dato personal incluido en una base de datos de acceso público, se considera de acceso irrestricto.

En cuanto al tratamiento de los datos, el numeral 9, inciso 3) de la citada fuente normativa, indica:

"3.- Datos personales de acceso irrestricto

Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de



teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular."

El legislador, tamiza y limita aún más con ello, la naturaleza irrestricta del acceso a los datos personales.

El artículo 14 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, termina de modelar esta cadena de limitantes, cuando señala.

"ARTÍCULO 14.- Transferencia de datos personales, regla general

Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley."

Por su parte, el artículo 5, inciso 2) de referido cuerpo normativo es, claro al ponderar recopilación de datos versus Consentimiento Informado:

"Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo."

Precisamente salvedad a este principio lo constituye el inciso b) de dicha norma, al estimar:

"No será necesario el consentimiento expreso cuando: (...)

b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. (...)"



Ahora bien, un análisis comprensivo de los numerales 14 y 5, inciso 2) de la Ley No. 8968, obliga a concluir que los datos personales una vez recopilados de fuentes de acceso público y habiendo pasado a formar parte de bases de datos privadas, se encuentran sometidos primero que todo al régimen de protección de derechos que conlleva la Autodeterminación Informativa. Y esto aplica, incluso cuando aquellos datos se encuentran almacenados en fuentes de acceso público (con excepción como se ha visto, del consentimiento informado). Ello por cuanto el legislador no extendió eximente alguna de tal cobertura y la Ley, tiene más bien, una naturaleza inclusiva hacia la protección de los Derechos de la Personalidad por ella tutelados.

En segundo lugar, procede concluir que la transferencia de datos ex — post su recopilación desde fuentes públicas y hacia fuentes privadas, necesariamente requiere el consentimiento informado por parte de su titular.

Discrepa esta Agencia, de los alegatos planteados por las denunciadas en el sentido de que no se encontraban obligadas a atender el requerimiento del denunciante, por tratarse los datos recopilados del señor R.A.CH.H. de datos irrestrictos obtenidos de fuentes públicas.

Por el contrario, tales datos nunca han perdido la cobertura de los derechos de rectificación y/o supresión que la Ley contempla. Verbigracia de que en ningún momento los datos personales dejan de pertenecer a su titular. Recuérdesse que los Derechos de la Personalidad, incluyendo el de cuarta generación de la Autodeterminación Informativa, son irrenunciables.

Debe en consecuencia, acogerse la pretensión del denunciante en tal sentido. Ahora bien, la denunciada EFX de Costa Rica S.A., manifiesta en su líbello de contestación, que ha procedido con la supresión correspondiente de los citados datos, en consecuencia, únicamente deberá acreditar ante este órgano que efectivamente ha cumplido con tal condición.

La denunciada Protectora de Crédito Comercial S.A. deberá en cambio, proceder a suprimir los datos personales del denunciante que se encuentren almacenados en sus bases de datos.

Por otra parte, debe rechazarse la pretensión del denunciante en el tanto estima que proceda prohibirse a la denunciadas, el recopilar u almacenar sus datos personales. Esta imposibilidad de aceptar tal extremo, radica en el hecho de que los datos personales de acceso irrestricto, pueden ser recopilados y almacenados sin el consentimiento informado de su titular. Si debe acogerse la pretensión en el tanto se refiere a distribuir o vender dicha información, por cuanto se interpreta aquí que, de antemano el titular de los datos y aquí denunciante, está negando su consentimiento informado a tales fines.

Así las cosas, deberá EFX DE COSTA RICA S.A., acreditar válidamente ante esta Agencia y el quejoso que ha procedido con la supresión de los datos personales del denunciante; y PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL S.A., deberá suprimir los datos en la forma pretendida por el denunciante y acreditarlo ante éste órgano y el quejoso. Ello para ambas empresas dentro un plazo de CINCO DIAS HÁBILES. De no cumplir lo antes indicado, estarían las denunciadas incurriendo en la causal de sanción prevista del artículo 30 inciso e), denominada "faltas graves"; el cual a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 30.- Faltas graves

Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:(...)

e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco".

Correspondientemente, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N^o 8968, misma que prudencialmente se fija en DIEZ salarios base

del cargo de Auxiliar Judicial I (Técnico Judicial I), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL COLONES (¢4.590.000.00) los cuales deberán ser depositados de inmediato en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 28, y 30 inciso e), de la Ley N^o 8968, y los artículos 12, 67, y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se tienen por ciertos los hechos acusados por el señor R.A.CH.H. en contra EFX DE COSTA RICA S.A. y PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL S.A.
2. Se ordena a EFX DE COSTA RICA S.A. proceder a acreditar válidamente ante esta Agencia y el quejoso, se han suprimido los datos personales concernientes al señor, R.A.CH.H. cédula de identidad, 0-0000-0000. Se ordena a PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL S.A., proceder a suprimir los datos personales concernientes al señor R.A.CH.H. cédula de identidad, 0-0000-0000, así como acreditar válidamente ante esta Agencia y el quejoso tal supresión. Lo cual, se ordena realizarse y notificarse tanto al quejoso como a la PRODHAB en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, para el efectivo archivo de las presentes diligencias y la desestimación de las sanciones correspondientes. Caso contrario y sin necesidad de ulterior resolución se tiene por impuesta una sanción de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL COLONES (¢4.590.000.00), a cada una de las condenadas o bien, a la

que haya incumplido, los cuales se ordena depositar en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. NOTIFIQUESE.

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB